

Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Junio 4 de 1910

NUM. 160

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Francisco Dessens por suponerse autor de la muerte de Ricardo Messones.

En Salta a cinco días del mes de Abril del año mil novecientos diez, reunidos los señores vocales de S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar este juicio seguido contra don Francisco Dessens por suponerse autor de la muerte de Ricardo Messones, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto los señores vocales, se hizo un sorteo, resultando el siguiente: doctores Figueroa, López, Saravia, Arias y Ovejero.

El doctor Figueroa, dijo: Ha venido a conocimiento del S. T. de Justicia por apelación, la sentencia pronunciada por el Juez del Crimen fecha 21 de Agosto de 1909, corriente de fs. 188 a fs. 198, por la cual se absuelve de culpa y pena al procesado Francisco Dessens, acusado por supuesto delito de envenenamiento a Ricardo Messones.

Del estudio hecho de este voluminoso proceso, veo que todo él ha girado sobre presunciones que han servido de base única para acusar al procesado como autor de la muerte del señor Messones. Pienso, no obstante, que aquellas presunciones, si tales pueden llamarse, no revisten, no reúnen los requisitos que la ley exige para fundar una acusación.

Las primeras diligencias del sumario la denuncia misma que es hecha por un hermano y por un cuñado de la víctima, juzgo que nada prueban ni son una presunción en contra del procesado.

En efecto, Joaquín Caro, cuñado de Messones declara que Dessens sacó un litro de bicloruro de mercurio al 10 % de casa de Felipe Mendoza con el cual le preparó Caro una solución para remedio que debía aplicarse Dessens en un dedo que tenía lastimado, entregando en seguida el litro para que lo deje donde lo sacó.—Las otras declaraciones sobre este punto, el más importante

de la cuestión, son prestadas por menores de edad a quienes ni juramento se les ha tomado—Tránsito Tinte, Victoria Pérez y Pedro Rivelli,—estas declaraciones solo valen sus dichos como indagación sumaria,—no son testigos, art. 243 Ley de Procedimiento Civil, a lo que hay que añadir que Pérez es sobrino carnal de Messones y Rivelli dependiente de Joaquín Caro.

Son estas declaraciones, en primer término y la del señor Lupión, las que han dado origen a crear, por decirlo así, las presunciones en contra del procesado.—Pero yo pregunto ¿podrán constituir prueba estas declaraciones que adolecen de tantos defectos legales?—Indudablemente que no.—El hecho principal que debió probarse en cualquier forma, es decir, que la mano de Dessens fué la que condujo el veneno a casa de Messones y que esa mano fué también la misma que lo puso en el velador de la víctima.—Entre tanto, este hecho está rodeado de un profundo misterio que el proceso no lo aclara.—Nadie declara que fuera Dessens autor de ese hecho ó acto que envuelve todo el crimen y si esto es así no hay base para acusar.

Respecto de la carta que se supone fué escrita por el acusado a la viuda de la víctima anteriormente al suceso y de la que puede desprenderse alguna conivencia,—nada se ha demostrado,—el muchacho que condujo la carta a la estación Zuviria dice que la llevó y nada más,—he ahí todo, no es, ni puede ser una presunción que merezca llamarla tal.

También se hace mérito de la negativa de Dessens en sostener que no estuvo en Chicoana días antes del crimen, habiéndose probado que allí se encontró según innumerables declaraciones.

Así que sea que falte a la verdad, como creo que sucede, ¿bastaría esta presunción, aislada para dar por probado que el procesado ha perpetrado el delito que se le imputa—¿staría esta negativa para condenarlo?

Resulta, pues, que solo puede haber, si es que existen, presunciones...y siendo las presunciones la prueba más delicada y peligrosa, solo debemos aceptarlas con las precauciones y reservas necesarias para que puedan fundar opinión exacta sobre la existencia de hechos determinados.—Dentro de este proceso hay una víctima, un envenenado, pero no se ha probado en forma alguna que haya un homicidio.—Las presunciones no deben ser equívocas, deben ser armónicas para que induzcan a las conclusiones que demuestren precisamente el hecho que se trata de probar en el

caso que nos ocupa, no conciben tales condiciones.

Por otro concepto, si buscamos el móvil que ha inducido a cometer el delito, pienso que el acusado estaría más excluido que cualquier otro de sospecha alguna. Consta y es notorio que eran amigos, pues vivían juntos en casa de Messones, quien lo protegía,—no se puede suponer que el robo fuera el motivo, porque el dinero apareció intacto. No se concibe que dada la inteligencia del acusado, perpetrara el delito en perjuicio de su propio interés.—Bajo todas las bases, en fin,—que se estudie esta causa, no se halla explicación ni razón alguna que justifique la condenación del procesado Dessens.

Es de notar que la víctima, en ningún momento de su enfermedad, ha proferido palabras ó hecho indicación alguna que comprometiera al procesado como autor del crimen. Por lo demás, es tan cierto, en mi concepto, que las presunciones analizadas, no pueden establecer la responsabilidad del procesado, pues no otra cosa significa la manifestación de su conformidad con la sentencia recurrida. Por todo lo expuesto, voto por la confirmatoria de la sentencia apelada, en todas sus partes.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Abril 6 de 1910

Y vistos:—Por los fundamentos expuestos en la votación que precede y los concordantes de la sentencia recurrida de fs. 188 a 198 de fecha 21 de Agosto de 1909, confirmase ésta en todas sus partes.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.—

RICARDO P. FIGUEROA—FERNANDO LOPEZ—DAVID SARAVIA—FLAVO ARIAS—A. M. OVEJERO.

Ante mí —

Santos 2º Mendoza.
E. S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO por acción reivindicatoria de la finca «El Potrerillo», situada en el departamento de La Viña.

Salta, Mayo 10 de 1910

Y vistos:—Este juicio de reivindicación de la finca denominada «El Potre-

rillo», ubicada en el departamento de La Viña cuyos límites son: Este, con terrenos del señor José M. Zerpa; por el Norte y Oeste, con propiedad del señor José N. López, y por el Sud, el río de Chilos que los separa de la propiedad de doña Florinda Guaimás de Tolaba y de don José M. Zerpa con la extensión que se determina en el testimonio de escritura pública corriente de fs. 96 á 98 y veintiseis cabezas de hacienda vacuna, con sus respectivos múltiplos á partir del día que lo recibió el demandado contra el señor José Isasmendi la prueba producida y lo alegado.

RESULTA:

1º.—Que á fs. 101 se presenta el actor sosteniendo, que la finca «El Potrerillo y veintiseis cabezas de ganado vacuno se han incluido indebidamente entre los bienes dejados por doña Avelina Gutiérrez de Oballos; que entabla la acción real de reivindicación de esos bienes.

2º.—Que evacuando el traslado conferido opone el demandado la excepción perentoria de cosa juzgada sosteniendo que existe identidad de objeto porque ambos juicios se refieren á los mismos bienes, identidad de personas, puesto que en el primer juicio intervino don Manuel Zerpa y en el presente sus sucesores siendo el demandado el mismo; identidad de causa porque el derecho invocado es el mismo en ambos juicios, y sostienen además, que la demanda es improcedente porque la acción por inclusión ó exclusión de bienes de una sucesión corresponde solo á los herederos y no á tercero como es el demandante, que los inventarios solo pueden observarse en el término mandado por la ley y no después de aprobado; que esta demanda en vez de dirigirse contra los herederos de la sucesión lo hacen contra el depositario.

3º.—Que abierta la causa á prueba se produce la que dá cuenta el actuario en la certificación de fs. 138; y

CONSIDERANDO:

1º.—Que la acción instaurada por el señor Elias Gallardo, en representación de los herederos del señor José Manuel Zerpa, es, como expresa y claramente lo dice en el petitorio de su escrito, la real reivindicatoria.—Es cierto que en el primer punto del escrito dice que el poder lo faculta para demandar la exclusión de los bienes del inventario de la sucesión de doña Avelina Gutiérrez de Oballos, del predio denominado «El Potrerillo», y que el mismo lo autoriza á demandar la devolución de veintiseis cabezas de hacienda vacuna, con sus respectivos múltiplos, pero no es menos cierto que esto no es más que una relación de las facultades que le con-

fiere el mandato, optando por instaurar la acción de reivindicación.

2º.—Que en cuanto á la excepción de cosa juzgada, para que exista, se requiere tres elementos: identidad de objeto ó cosa demandada, identidad de causa é identidad de persona y calidades. La ausencia de cualesquiera de estos tres elementos la hace improcedente. (Doctrina del art. 105, inc. 1º del C. de Procedimientos).

En el presente caso hay identidad de objeto ó cosa demandada, porque tanto en la presente como en la anterior se trata de los mismos bienes, é identidad de persona porque en la anterior interviene el señor José Manuel Zerpa y el señor José Isasmendi, en el presente son partes éste señor y los herederos del señor Zerpa. Continuando aquellos la persona del causante y no pudiendo éste transmitirle más que aquello que tiene ó le pertenece activa ó pasivamente, vienen á ser en definitiva la misma persona á los efectos legales, en todo cuanto con la herencia se relacione. (Art. 3279 del C. Civil). La identidad de causa á juicio del suscrito no existe. La causa es el fundamento inmediato del derecho que la parte trata de ejercitar. No debe confundirse la causa con los elementos que la producen ó justifican, la causa no se encuentra sino en la base última en el principio inmediatamente generador, que los romanos llamaban *causam proximam actionis*. Siempre que esta base inmediata no sea la misma en ambas demandas no hay cosa juzgada y la nueva demanda, es admisible.

La demanda instaurada por el señor José Manuel Zerpa, (fs. 36), contra don José Isasmendi, por nulidad de todas las órdenes expedidas contra él, la funda en que estas son atentatorias á su derecho en virtud de las cuales se le impone la entrega de bienes en cuyo depósito jamás se constituyó; que en autos consta que el señor Isasmendi se recibió del caudal sucesorio sin excepción alguna.

La sentencia de Junio 13 de 1906 confirmada por el Superior Tribunal (57 á 61 y 82 á 87), no contiene resolución ninguna sobre el derecho de propiedad sino sobre la validez ó nulidad del procedimiento seguido. El considerando 5º dice: «El suscrito está inhabilitado para pronunciarse sobre los derechos que el actor se atribuye sobre esos bienes, porque tal declaración sería un prejuzgamiento respecto de estos derechos que deberán ventilarse en el juicio correspondiente». La parte pertinente de la sentencia del Superior Tribunal (fs. 86) establece que «quedan en pie las expresadas órdenes; y si cumplidas ellas afectarán los derechos ó intereses del señor Zerpa, podrá éste ejercitar las acciones que, según derecho, pudieran corresponderle en atención á la naturaleza de los actos que se eje-

cutan». Es precisamente lo que están haciendo.

Como se vé, la causa próxima de los dos juicios es muy diferente. En el primero se discute la dolidad del procedimiento, en cuanto á las órdenes enviadas para que se entregaran los bienes inventariados; en el segundo, el derecho de propiedad de esos mismos bienes.

3º.—Que la acción de reivindicación en una acción que nace del dominio que cada uno tiene de las cosas particulares, por la cual el propietario que ha perdido la posesión la reclama y la reivindicación contra aquel que se encuentra en posesión de ella. (Art. 2758 del Cód. Civil).

Esta acción puede ser ejercitada contra el poseedor de la cosa por todas las que tengan sobre estas un derecho real, perfecto ó imperfecto—(Art. 2772). Cuando el reivindicado sabe que la cosa reclamada ó que intenta reclamar está poseída por otra á nombre del que se dice propietario, debe demandar á éste; pero si no lo supiera ó tuviera dudas, la reivindicación puede dirigirse contra el que posee á nombre de otro (Art. 2782); porque la acción se intenta contra el poseedor á cualquier título que tenga la cosa, pero, no está obligado á responder á la acción, si declara el nombre y la residencia de la persona á cuyo nombre la tiene.

En el caso sub iudice llama la atención que á sabiendas, con perfecto conocimiento, (fs. 101), se haya deducido esta demanda contra un simple tenedor de cosas y no contra los verdaderos poseedores, conocidos por los actores, y que aquel haya resistido la acción.

El fin práctico que con esto se han propuesto, no se descubra, desde que naturalmente el juicio de reivindicación tendrá que seguirse de nuevo contra de los que se llaman verdaderos propietarios, porque no habiendo sido oídos, la sentencia dictada no puede perjudicarlos, *res inter alios acta, illi nec nocet nec prodest*. Doctrina del art. 2782 citado. Nota del doctor Machado al mismo. Cámara de Apelaciones de la C. F. serie 3º, v. II, pág. 430.

4º.—Que los actores han comprobado con el testimonio de fs. 96 á 98 que son propietarios del inmueble que tratan de reivindicar.

No han comprobado serlo del ganado vacuno; puesto que de las diligencias de fs. 12 y 94, solo se desprende que esas haciendas se han inventariado y entregado al depositario señor Isasmendi. Hecho no negado por éste al contestar la demanda y al absolver posición (fs. 123) y sobre lo que ha versado la prueba producida. (Arts. 40, 45 y 47 del C. Rural).

El silencio del demandado significa reconocimiento de la verdad de los hechos afirma en la demanda (art. 110, inc. 1º) pero esto, en manera alguna puede perjudicar los derechos del que se dice pro-

pietario y es extraño en este juicio, ni servir como prueba suficiente del derecho de propiedad invocado por el actor, puesto que ese reconocimiento no deriva del que sostiene tener el mismo derecho.

Como el demandado no posee á nombre propio, no puede ser condenado á devolver lo que posee á nombre ajeno, sin que la acción se deduzca y se ventile contra el verdadero poseedor como lo preceptúa el art. 2782 del Cód. Civil Cámara de Ap. de la C. F. serie 3º, tomo 11, pag. 430 v. 108 pag. 22, serie 6º, v. 15, pag. 226. Notas del doctor Machado, Código Civil, interpretado por los Tribunales v. 4º, pag. 348.

Por todo lo expuesto juzgando en definitiva,

FALLO

Rechazando en todas sus partes la presente demanda por reivindicación del predio denominado «El Potrerillo» y veintiseis cabezas de ganado vacuno instaurada por los señores Tecla Tolaba de Zerpa, Magdalena Zerpa de Guaimán, Petrona Zerpa de Tapia y Asunción, Tomasa, Rumualda y Nicolás Zerpa contra don José Isasmendi, con la declaración de que la excepción de cosa juzgada opuesta, es improcedente, y no haciendo lugar á la imposición de daños y perjuicios, por cuanto no resulta de autos se hayan irrogado. Sin especial condenación en costas, porque esta demanda no ha debido deducirse contra el depositario de los bienes, ni éste resistir la acción.

Hágase saber, repónganse los sellos y publíquese en el BOLETIN OFICIAL. Desglóse el juicio principal agregado á este juicio á sus efectos.

A. BASSANI.

Ante mí—

Zenón Arias
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Pedro Magarzo por lesiones y violación de domicilio á María Sada.

Salta, Abril 28 de 1910

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Pedro Magarzo, sin apodo, de 33 años de edad, casado, tapicero, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle España esquina Ituzaingó, acusado por violación de domicilio y lesiones á María Sada; y

RESULTANDO

1º.—Que á f. 1 corre la denuncia de la damnificada en la que expone, que el día 8 del corriente mes y año como á horas 3 p. m. se encontraba la expouen-

te en su habitación, recostada en su cama, cuando sintió que se abrió una de las puertas que estaban cerradas y penetró á su cuarto el sujeto Pedro Magarzo, el que, viendo que ella se levantaba, quiso, tomándola del cuerpo, voltearla en la cama y como ella lo amenazara con llamar un agente, Magarzo la tomó de los cabellos y la dió en tierra, por lo que ella empezó á gritar para que alguien fuera á favorécela; siendo esto causa para que le diera varios golpes de puño en la cara que le produjeron las lesiones que presenta.

2º.—De fs. 2 á 7 y de 9 vta. á 11, corren las declaraciones de testigos, quienes deponen:—Rosa C. de Delgado y Eugenia M. de Cabrera, que al oír los gritos que daba la Sada, acudieron á su cuarto y vieron que Magarzo la tenía en el suelo dándole golpes de puño, agrega la Cabrera, que ella, al reclamarle que por qué la estrópeaba de ese modo á la Sada, le contestó Magarzo, que como no le iba á pegar cuando le había dado diez pesos para hacer uso de su persona y ahora no quería ceder. Ambas testigos dicen que el hecho ocurrió afuera del cuarto de la Sada y que Magarzo estuvo ebrio. —Antonio Cruz dice que solo vió que Magarzo se secretaba con la menor llamada Rosa, ignorando que le sabría decir, que Magarzo se encontraba ebrio y que le preguntó donde vivía la turca; que la menor Rosa, cuando se secretaba con Magarzo, iba y volvía para adentro, que no sabe más.—Micaela Villarreal, dice, que al oír unos gritos, ocurrió al lugar de donde salían y vió que la María Sada salía disparando de su habitación y por atrás de ella iba Magarzo, que es cuanto sabe al respecto, que Magarzo se encontraba algo ebrio.—La menor Rosa Acosta, dice, que la exponente se encontraba cerca de la puerta del cuarto de María Sada, cuando vió que Magarzo por una ventana le mostraba á María ofreciéndole unos cuantos billetes, á lo que María contestó, llamándolo con la mano, que luego de entrar Magarzo se puso á contar el dinero junto á María, la que de golpe le arrebató el dinero de las manos de Magarzo y le decía que salga, que entonces Magarzo le tomó de la mano para quitarle el dinero y ella le dió un golpe en la cara con la mano y lo mordió en la mano, que entonces él la tomó de los cabellos y la volteó y le empezó á pegar golpes de puño, que Magarzo estaba ebrio y que no sabe más porque ya se salió.

3º.—De fs. 8 á 9 corre la indagatoria del procesado en la que expone; que el día indicado, estando el declarante almorzando en la fonda de Cabrera, se encontraba también allí María Sada con quien convino pagarle diez pesos para hacer uso de su persona, que después que pasó al cuarto de Sada, el declarante le entregó á la Sada los diez pesos convenidos y una vez ésta con el di-

nero en la mano, le dió al exponente un golpe de puño en el pecho, tratando de arrojarlo fuera de la pieza, que al ver esto el declarante, la tomó de la mano donde tenía los diez pesos y quiso abrirla para recojer su dinero y esto Sada dióle un mordisco en la mano hirién-dole y salieron al corredor luchando ambos, sin lograr quitarle los diez pesos hasta el momento que intervino la policía. Agrega que cuando llegó al cuarto de Sada, la puerta se encontraba abierta.

4º.—A f. 12 corre el informe médico por el que consta que las contusiones son leves cuya curación é incapacidad para el trabajo será de ocho días.

5º.—A fs. 20 vta. á 21, deduciendo acusación el señor Fiscal, pide para el procesado la pena de seis meses de arresto por estar probado el delito de lesiones y encuadrar el caso en la disposición del art. 17, cap. II; nº. 1, de la Ley de Reformas del C. Penal y reconocerle la atenuante de la ebriedad.

6º.—A fs. 22, el defensor del acusado, pide la absolución de su defendido, por haber procedido en defensa de su persona é intereses, encuadrando el caso en la disposición del art. 81, inciso 1º del C. Penal por los fundamentos en su escrito de defensa, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que consta por la declaración del procesado y la de la testigo Rosa Acosta, que la titulada víctima, ejerció un acto de mala fé que importaba una estafa, al aceptar un compromiso ó convenio con Magarzo por una cantidad de dinero que la recibió y negarse á cumplir por su parte.

2º.—Que consta igualmente por las mismas declaraciones, sin que hayan habido otros testigos que aseveren lo contrario, que Magarzo fué primeramente agredido por la Sada, dándole un golpe de puño en la cara y un mordisco en la mano, en el momento de recibir el dinero y además despidiéndolo de su casa, sin querer devolverle el dinero.

3º.—Que Magarzo obró en legítima defensa de su persona é intereses al darle los golpes de puño á la Sada, para conseguir que lo largara de la mano que le tenía mordiendo y le devolviera el dinero, que también se resistía hacerlo.

4º.—Que además, debe tenerse en cuenta, que Magarzo ha procedido en un momento de perturbación de su inteligencia, causada por su estado de ebriedad, por el engaño de la Sada, el arrebatado de su dinero y los golpes y mordiscos que ésta le daba, lo que, por otra parte se justifica, que Magarzo no de otro modo podía repeler la agresión y conseguir que aquella lo largara.

5º.—Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el caso está encuadrado en la disposición del art. 81, inciso 1º y 8º del Cód. Penal que trata de las eximentes de pena.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Pedro Magarzo por el delito imputado.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla.
Strio.

Leyes y Decretos

De acuerdo con la propuesta presentada por el señor comisario de policía del departamento de Cerrillos para la provisión de las comisarias auxiliares de partido durante el corriente año—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrense comisarios auxiliares de policía en el departamento de Cerrillos á los siguientes señores: Para el partido de San Miguel y Río Ancho á don César Cánepa Villar; para el de Colón á don Mariano Villa; para el de Olmos á don Ceferino Chaile; para el de La Candelaria á don Gustavo Marrupe y para el del pueblo de Cerrillos á don Angel Peralta.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése en el Registro Oficial.

Salta, Mayo 31 de 1910.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

De acuerdo con la propuesta presentada por el señor jefe de policía—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese oficial inspector del Departamento Central de policía al señor Zacarias Martínez.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Junio 1º de 1910.

FIGUEROA.
RICARDO ARAOZ

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

De acuerdo con lo prescripto en el artículo 1º del decreto reclamatorio de la

Ley Nacional sobre subvención á la instrucción primaria—

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Queda acogida la provincia de Salta á la ley nacional de subvención para fomento de la instrucción primaria, obligándose al cumplimiento de las disposiciones de dicha Ley.

Art. 2º.—Remítase por secretaria al Consejo Nacional de Educación las leyes de presupuesto general de la administración y del Consejo de Educación de la Provincia, vigentes en el corriente año y demás antecedentes que fuesen necesarios.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Junio 2 de 1910.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Junio 2 de 1910.

Vista la precedente licitación y el informe de la comisión del ramo—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Aceptase la propuesta que formula don Pedro A. Sanmillán, para el servicio de mensajería entre la estación Río de las Piedras y el partido del Galpón.

Art. 2º.—Pase al escribano de gobierno, para que formule el contrato respectivo, previa toma de razón en Contaduría General.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése en el R. Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
Sub-Strio.

Edictos

Habiéndose vencido el término por el cual se constituyó la sociedad comercial de Linares y Amado con fecha 31 de Diciembre de 1909, según escritura del 5 de Enero del mismo año, hecha ante el escribano Waldino Riarte, registrada el 5 de Febrero, se ha ordenado á petición de parte, por el señor juez

de 1ª instancia doctor Alejandro Bassani, se haga la anotación correspondiente de su disolución y la publicación de edictos por los diarios por el término de 30 días bajo apercibimiento de ley.

Lo que hago saber por el presente á quienes corresponda.—Salta, Junio 1º de 1910—Zenón Arias.

Habiéndose declarado abierto el juicio testamentario de don David Apatié, el señor juez de 1ª instancia en lo civil y comercial doctor Julio Figueroa Salguero, ha ordenado se llame por edictos por el término de 30 días, á todos los que se consideren con algún derecho, en cualesquier carácter, á dicha sucesión para que se presenten á hacerlos valer bajo apercibimiento de ley.

Lo que hago saber por el presente á quienes corresponda.—Salta, Junio 1º de 1910—M. Sanmillán S. I.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Mariano Alcoba, el señor juez de 1ª instancia en lo C. y C. doctor Julio Figueroa S. ha ordenado se cite por edictos que se publicarán durante 30 días, á todos los que se consideren con derecho á dicha sucesión para que se presenten á hacerlos valer, bajo apercibimiento.

Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Junio 3 de 1910—M. Sanmillán, Secretario.

En el juicio de concurso de Gutnisky Hnos. el señor Juez Julio Figueroa Salguero ha dictado lo siguiente:

Salta, Mayo 30 de 1910—Autos y vistos:—En mérito del informe que precede—por los documentos que acompaña el presentante, dando cumplimiento á lo dispuesto por el art. 8 de la Ley de Quiebras—y de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 ley citada—

RESUELVO:

1º Designar á los acreedores señores Guillermo Augspurg, Banco Provincial de Salta, Michel Hnos. y Cia., para que de conformidad con la presente por el inc. 1º del art. 8 Ley de Quiebras y asociados al señor contador Jorge H. Bavió que resultó sorteado, comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros de los presentantes, dando los informes del caso.

2º Ordene la suspensión de toda ejecución que hubiera llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de los que tuviesen por objeto cobrar de créditos hipotecarios ó privilegiados, á cuyo efecto librese oficio á los señores Jueces.

3º Publíquese edictos en dos diarios y dése en el "Boletín Oficial".—Llámanse á junta de verificación de créditos, designándose á este efecto el día 19 de Junio próximo del corriente año á horas 2 p. m.—Dése posesión al contador Bavió y notifíquese á los acreedores interventores—Julio Figueroa S.

Lo que se hace saber por el presente á todos los interesados—Salta, Mayo 31 de 1910—David Gudíño, secretario.

135vJn19